



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

LEY DE MINAS.

CONTINUACION.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales, y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su día los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1000 rs.

El Gobernador dispondra que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular, de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos,

Art. 63. Hasta que el registrador investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos.

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores á saber;

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo

análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terrero de las pertenencias de minas, terrenos ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la cesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion,

el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una cesion de mina, terrero ó escorial,

ó permiso para investigacion, ó pronunciando el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho a la espropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPÍTULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescripto por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolusion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera convustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el convustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

(Continuará.)

Núm. 4222.

Gobierno militar de la plaza de Zaragoza y de su partido.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con esta fecha me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado se me comunica la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal su premo de Guerra y Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal con fecha 17 del corriente en la que con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los Caballeros de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, propone el expresado Tribunal se fije un plazo improporcionable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoría todos los Caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo que al efecto se requieren, ya continúe en él ó se hallen retirados se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y hallándose conforme con lo propuesto por ese supremo Tribunal se ha servido designar con el indicado fin los plazos de dos meses para la Península ó Islas adyacentes, de seis para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion, en el concepto que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados, los Caballeros de que se trata perderán pasados que sean estos su derecho á pension en la categoría á que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular; pues únicamente se dará direccion á las de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho, á fin de que esta medida tenga la publicidad que requiere su objeto y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial, y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas Autoridades á quienes se dirige, dispongan se le dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asimismo su insercion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado

á V. E. para su conocimiento y que se sirva dar publicidad á la anterior Real resolusion por la orden de la plaza y Boletin de la provincia. Zaragoza 14 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador interino, José Navarro.

Parte no oficial.

Habiendo resuelto la Comision constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza verificar el pago de los terrenos tomados para la construccion de dicha via en el término de Calatayud y Campiel, los dias 22 y 23 del corriente, se previene á todas las personas que se encuentren en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas reales ó por razon de enfiteusis, servidumbre ó hipoteca de los referidos terrenos, se sirvan presentarlas en las oficinas de la sociedad, calle del Prado núm. 26 con antelacion á los referidos dias 22 y 23 del corriente, ó al Comisionado de la misma en Calatayud antes que realice el pago; en inteligencia que de no verificarlo, se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan sin ulterior responsabilidad de la sociedad. Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Secretario de la Comision, J. G. Miranda.

El que quiera interesarse en el arriendo de las yerbas de las dehesas Valdemora alta, Pedreñales y Valdemeson de propiedad del Excmo. señor Marques de Doraguas, sitas en los términos de Azaila partido judicial de Higar, concurrirá el dia 16 de Octubre próximo viniendo al expresado pueblo en donde con presencia del pliego de condiciones, se rematarán en favor del mas beneficioso postor, ante don Agustin Bielsa.

Por disposicion de sus dueños se venden en pública subasta en el punto, dia y hora que se dirá las fincas y leñas que á continuacion se espresan.

En la ciudad de Zaragoza.

Una casa, sita en la calle de S. Pablo núm. 89, de buena construccion, con bodega para poner aceite en tinajones hasta 800 arrobas, y un granero para trigo; se saca en subasta bajo el tipo de 26,000 reales.

Dos casas, sitas en la calle de Predicadores, números 189 y 190, arrendadas á una sola persona; se subastan en 52,000 reales.

La cuarta parte de la fabrica de harinas titulada molino de La Seo, situada á media hora de esta ciudad, tipo 100,000 rs.

Torres de Berrellen.

Todas las leñas de chopo, lombardo, sauce y tamariz, existentes en la parte baja del soto llamado de S. José; tipo 9,000 reales.

Todos los álamos blancos del soto llamado del Ramillo, que pertenece al Excmo Sr. Conde de Sobradiel, bajo el tipo de 6,000 rs.

Todas las leñas existentes en la mejana nueva (enclavada en el soto de

Candespina de dicho Sr. Conde,) bajo el tipo de 8,000 reales.

Las espresadas fincas y leñas se rematarán el dia 23 del corriente mes, á las 11 de su mañana en la casa habitacion del Notario D. Francisco Cavia, plaza del Carbon, núm. 83, quien dará cuantas noticias apetezcan los compradores.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad que sirve de tipo á cada una de las fincas y aprovechamiento de leñas que se citan, cuyo pago se verificará en metálico de oro ó plata en dos plazos y pagas iguales, el primero á los 3 meses y el segundo á los 6 de efectuarse la venta, debiéndose afianzar competentemente.

Tambien se admitirán en pago créditos contra la casa de los Sres. Viuda de Ballarin y Nadal por todo su valor.

Los gastos de subasta y Escritura de venta serán de cuenta del rematante.

Se previene que hasta el dia 1.º de Marzo próximo ha de verificarse precisamente el corte y estraccion de dichas leñas. 6

El reparto extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial de este año del pueblo de Miedes para cubrir el déficit del presupuesto municipal, está espuesto al público por término de 8 dias.

La Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Biota se halla vacante: su dotacion consiste en 2500 rs. vn. anuales, siendo de cuenta del agraciado desempeñar cuantas diligencias correspondan al Sr. Alcalde y Ayuntamiento, con mas al Sr. Juez de paz, y demas asuntos en que las leyes lo autoricen. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento hasta el 31 de Octubre, en que se proveerá.

La Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Pinsece se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 1600 rs. vn. con la obligacion de practicar de su cuenta el agraciado los repartimientos, y de evacuar todos los asuntos concernientes á dicha corporacion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo por tiempo de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de Letuj, que confeccionado el repartimiento del déficit municipal del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento desde este dia.

En la villa de Los Arcos (Navarra) se hallan de venta 200 docenas de pinas, poco mas ó menos, y tambien algunos rayos, todo de carrasca y hecho hace dos años; sirven para carros grandes y medianos. El que quiera entrar en ajuste de alguna carretada, dirijase á su dueño Ramon Garbayo, de Estella quien se compromete á portearlas á Tudela, Zaragoza ú otro punto cualquiera.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa.